

=====  
Ref. Queja nº 050525  
=====

Asunto: Incumplimiento de la obligación de resolver expresamente.

Sr. Director:

Se ha recibido en esta Institución escrito firmado por D. (...), que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que desde el 10 de julio de 2002 viene presentando ante esa Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte escrito interesando el “desalojo inmediato del acúmulo de enseres y material escolar depositado en los pasillos del Conservatorio Profesional de Danza de Valencia” por incumplir la Legislación vigente sobre Prevención de Riesgos Laborales sin que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces hubiese recibido una resolución expresa en el sentido del art. 42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, con el ruego que remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida, señalaba lo que a continuación se transcribe:

“Como respuesta a su queja nº 050525, en la que solicitaban información sobre el incumplimiento de la obligación de resolver una queja del Sr. (...), le comunicamos que ante los numerosos escritos presentados por el citado Sr., en relación con diversas cuestiones relacionadas con el Conservatorio Superior de Danza de Valencia, y al objeto de atenderlas de manera conjunta y exhaustiva, se le dio respuesta en el escrito del cual se acompaña copia. Así mismo, informamos

que la persona que se reunió con el Sr. (...) fue la inspectora Sra. (...), y en esta entrevista se le instó al Sr. (...) para que realizara un escrito conjunto en el que aglutinara todas las quejas que había realizado, pero a fecha de hoy todavía no se ha recibido en esta Dirección Territorial, un escrito de estas características.”

Trasladado dicho informe al promotor de la queja para la formulación de las alegaciones que estimase, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja, haciendo hincapié en que son, efectivamente muchas las cuestiones relativas al Conservatorio Profesional de Danza de Valencia, que han planteado, aún a riesgo de ser reiterativos, ante la Administración Educativa, algunas de ellas sin haber obtenido una resolución expresa, y otras, según el Sr. (...), como la queja que nos ocupa, relativa a la utilización de los pasillos del Conservatorio como almacén, respecto a la que no sólo no han obtenido respuesta sino que la Administración no ha adoptado medida alguna para retirar los escombros y enseres depositados en los pasillos del Conservatorio de Valencia.

Llegados a este punto, le ruego considere los argumentos que a continuación le exponemos y que constituyen el fundamento de la resolución con la que concluimos el expediente arriba referenciado.

El principio de eficacia del art. 103.1 de la Constitución Española exige de las Administraciones Públicas que cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, y en este caso, han pasado más de dos años sin contestar la solicitud del Sr. (...), de retirar de los pasillos de las instalaciones prefabricadas del Conservatorio Profesional de Danza de Valencia, los enseres mesas, sillas, armarios, ordenadores, etc., habida cuenta del peligro que ese depósito (no resuelto) entraña para la comunidad educativa del centro, por lo que esta Institución no puede compartir el argumento de la Administración Educativa, en su comunicación con fecha de entrada de 26 de mayo de 2005, en el sentido de que ... “ante los numerosos escritos presentados por el citado Sr. (...) en relación con diversas cuestiones relacionadas con el Conservatorio Superior de Danza de Valencia, y al objeto de atenderlas de manera conjunta y exhaustiva, se le dio respuesta ... para que realizara un escrito conjunto que aglutinara las quejas que había realizado...”.

En primer lugar, y en relación con la ausencia de contestación de la queja interpuesta por el interesado el día 10 de julio de 2004, debemos tener presente que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sin o la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Lógicamente, el cumplimiento de esta obligación principal de la Administración, garantía directa de los derechos del administrado, se halla supeditada al previo cumplimiento de toda una serie de obligaciones anteriores e instrumentales a ella, entre las que destaca especialmente el desarrollo de una actuación eficaz de recepción, custodia e impulso de los escritos de petición que los administrados tengan a bien presentar frente a la misma. Si la Administración no guarda constancia de las solicitudes que le sean expuestas por los ciudadanos, observando una conducta negligente en este aspecto, difícilmente podrá este último esperar un pronunciamiento expreso sobre lo peticionado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional viene reiterando, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F.4; 180/191, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo el deber legal de dictar y notificar resolución al escrito de fecha 10 de julio de 2004 del Sr. (...) y sugerimos que en situaciones como la analizada extreme al máximo los deberes legales que se derivan del art. 42 y ss. de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, le recomendamos adopte cuantas medidas sean necesarias para, en el marco de sus competencias, garantizar la seguridad de toda la comunidad docente del Conservatorio Superior de Danza de Valencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.